



INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que la demandada COLPENSIONES allegó contestación a través del buzón del correo institucional del Juzgado el día 21 de mayo de 2021, así mismo la vinculada en calidad de Litis consorcio necesario AFP SKANDIA allega contestación de la demanda y solicitud de llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA SEGURO DE VIDA S.A., y a GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A., el día 9 de febrero de 2022. También le informo que del 13 al 17 de marzo de 2022 usted se encontraba fungiendo como escrutadora de la Comisión No. 24 para el proceso electoral del Congreso de la Republica, en virtud de la designación que le hiciera el Tribunal Superior de Barranquilla mediante Resolución No. 4.115 del 23 de febrero de 2022, así mismo el Consejo Seccional de la Judicatura mediante el ACUERDO CSJATA 22-46 del 11 de marzo de 2022, dispuso en su numeral primero la suspensión de términos de las diferentes actuaciones judiciales a los despachos de los jueces que fueron designados escrutadores por el tiempo que desempeñen sus funciones y del 11 de abril al 17 de abril de 2022 estuvimos de vacancia judicial por Semana Santa. Sírvasse proveer
Barranquilla, mayo 6 de 2022.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMINETA
Secretaria

RADICADO	08001-31-05-011-2020-00156-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	LINDA MARIA MUÑOZ LEBOLO
DEMANDADO	COLPENSIONES
VINCULADO	AFP SKANDIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. - Barranquilla, mayo seis (6) del año dos mil veintidós (2022).

En el presente caso, encuentra la suscrita que la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, fue notificada del auto admisorio de la demanda a través del correo institucional del Juzgado el día 10 de diciembre de 2020, allegando contestación la demandada el día 21 de mayo de 2021 por fuera del término legal correspondiente, siendo que tenía hasta el 28 de enero de 2021 para contestar. Por lo anterior se tendrá por no contestada.

Por su parte, la vinculada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A., Fue notificada del auto admisorio de la demanda a través del correo institucional del Juzgado el día 9 de febrero de 2022, allegando contestación de la misma el día 25 de febrero de 2022, fecha de su vencimiento, haciéndolo dentro de la oportunidad procesal pertinente y de conformidad a los requisitos estatuidos en el art. 31 del C.P. del T. y S.S., debiéndose tener por contestada.

Ahora bien, observa esta operadora judicial, que el apoderado judicial de AFP SKANDIA igualmente presentó solicitud de llamamiento en garantía de las aseguradoras MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. y GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. de conformidad con la póliza de seguro tomada por SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS.

El art. 64 del C.G. del P. consagra:



“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Luego entonces, al tratarse el llamamiento en garantía de una institución jurídica, que puede ser solicitada incluso en escrito distinto de la contestación de la demanda, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, esta operadora judicial accederá al llamamiento en garantía solicitado por la pasiva AFP SKANDIA respecto de MAPFRE COLOMBIA SEGURO DE VIDA S.A. y GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A., al afirmarse que en caso de una eventual condena en contra de la AFP SKANDIA y al encontrarse vigente la Póliza de Seguros para el momento de la supuesta fecha de estructuración de la invalidez deberán ser las llamadas en garantía quienes deberán financiar la pensión de invalidez de la demandante.

Decantado lo anterior, se ordenará la suspensión del proceso hasta tanto se encuentre vencido el traslado respecto de la llamada en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **NO** contestada la demanda por la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** dentro del término legal concedido para tal fin conforme lo motivado.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.**, conforme lo motivado.

TERCERO: Llámese en garantía a las compañías **MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.**, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para la parte demandada. Es decir, otórguese el término de 10 días, para que ejerza su derecho de defensa.

CUARTO: Suspéndase el presente proceso hasta que se venza el término del traslado a las llamadas en garantía **MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** debiendo volver los autos al Despacho para su trámite, una vez vencido, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2020-00156